



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 754

Bogotá, D. C., martes, 4 de junio de 2024

EDICIÓN DE 8 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.coJAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY
NÚMERO 341 DE 2023 CÁMARA - 121 DE 2022 SENADO

por la cual se declara de utilidad pública e interés social los proyectos y la ejecución de obras requeridas para el estudio, el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, se crea la servidumbre legal y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., junio 4 de 2024

Honorable Representante
JULIAN DAVID LOPEZ TENORIO
Presidente
Comisión Sexta Cámara de Representantes
Ciudad

Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al proyecto de ley No. 341 de 2023 Cámara - 121 de 2022 Senado "Por la cual se declara de utilidad pública e interés social los proyectos y la ejecución de obras requeridas para el estudio, el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, se crea la servidumbre legal y se dictan otras disposiciones".

Respetado Señor Presidente:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Sexta Constitucional de la Cámara de Representantes y de conformidad con las disposiciones establecidas en la Ley 5ª de 1992, me permito rendir **informe de ponencia positiva para segundo debate al proyecto de ley No. 341 de 2023 Cámara - 121 de 2022 Senado "Por la cual se declara de utilidad pública e interés social los proyectos y la ejecución de obras requeridas para el estudio, el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, se crea la servidumbre legal y se dictan otras"**.

El presente informe de ponencia está compuesto por:

- Trámite de la iniciativa
- Objeto
- Antecedentes.
- Comentarios del ponente.
- Pliego de modificaciones.
- Conflictos de interés.
- Texto aprobado en primer debate
- Proposición.
- Texto propuesto para primer debate.

Atentamente,

CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

Proyecto de ley No. 341 de 2023 Cámara - 121 de 2022 Senado

"Por la cual se declara de utilidad pública e interés social los proyectos y la ejecución de obras requeridas para el estudio, el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, se crea la servidumbre legal y se dictan otras".

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El proyecto de Ley No. 341 de 2023 Cámara - 121 de 2022 Senado "Por la cual se declara de utilidad pública e interés social los proyectos y la ejecución de obras requeridas para el estudio, el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, se crea la servidumbre legal y se dictan otras disposiciones", fue presentado por el Honorable Senador Alfredo Deluque Zuleta el 16 de agosto 2022 y publicado en la gaceta 945 de 2022.

El 30 de agosto de 2022, el proyecto fue enviado a la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Senado, bajo el radicado PL 121 de 2022 Senado. El Senador Julio Alberto Elías Vidal fue designado como único ponente por la mesa directiva el 17 de noviembre de ese mismo año. El proyecto fue aprobado por la Comisión Sexta del Senado de la República el día 13 de junio de 2023 y posteriormente, el 29 de junio de 2023, fue designado nuevamente como ponente para el segundo debate el Senador Julio Alberto Elías Vidal. El proyecto de ley fue aprobado por la Plenaria del Senado de la República el 6 de diciembre de 2023, y fue remitido a la Honorable Cámara de Representantes el 12 de diciembre de 2023, y remitido a la Comisión sexta, donde Mesa Directiva me designó ponente para su primer debate.

La ponencia para Primer Debate en la Comisión Sexta Constitucional Permanente del Honorable Cámara de Representantes fue publicada en la Gaceta 259 de 2024, discutida y aprobada en sesión del pasado 17 de abril de 2024, según acta 036 de 2024.

Finalmente, por decisión de la mesa directiva de esta célula legislativa, se designó como ponente para segundo debate, al Representante a la Cámara **Ciro Antonio Rodríguez Pinzón**, de acuerdo con la nota interna C.S.C.P 3.6. - 266/2014 del 23 de abril de 2024.

II. OBJETO

Este proyecto de ley tiene por objeto dotar de herramientas legales al Gobierno Nacional para que se garantice la prestación de los servicios de Telecomunicaciones y TICs de manera eficiente, continua y permanente; con el fin de ampliar la conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de los más vulnerables.

III. ANTECEDENTES

En los últimos años, el acceso a los servicios públicos de telecomunicaciones, incluido el internet de alta velocidad, se ha convertido en una necesidad esencial para los ciudadanos y las empresas de Colombia. Sin embargo, aún existen áreas rurales y urbanas que carecen de acceso a estos servicios debido a la falta de infraestructura y la inversión insuficiente en el sector.

Es importante mencionar que la conectividad se ha convertido en un recurso esencial para el desarrollo de nuestra sociedad. La pandemia del COVID-19 ha evidenciado aún más la importancia del acceso a internet y de la tecnología como herramientas necesarias para el trabajo, la educación, el comercio y la comunicación.

De acuerdo con el DANE, en su última encuesta tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares – ENTIC Hogares, el acceso a internet en Colombia **se encuentra en un 60,5% de la población, lo que significa que alrededor de 20 millones de colombianos aún no tienen acceso a internet.** Además, la brecha digital en el país sigue siendo una realidad, ya que el acceso a internet varía significativamente según la región y el nivel socioeconómico¹.

Según el último estudio "Medición de la Brecha Digital en Colombia" realizado en 2021 por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (MinTIC) reveló que el acceso a internet sigue siendo una limitante en el país, **especialmente en áreas rurales y poblaciones vulnerables. Según este estudio, en el año 2020, el 64% de los hogares colombianos tenían acceso a internet, pero esta cifra disminuye al 53% en hogares de estratos bajos y al 31% en zonas rurales.** Aunado a esto, se evidencia que la brecha digital afecta de manera significativa la educación, el trabajo y la inclusión social, ya que muchos estudiantes y trabajadores no tienen acceso a recursos tecnológicos para llevar a cabo sus actividades diarias².

En este sentido, la declaración de utilidad pública e interés social del tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones en

¹ Departamento Administrativo de Dirección y Estadística DANE (2021) extraído de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/entic/boletines_entic_hogares_2021.pdf
² Ministerio de las TIC (2021) <https://www.min TIC.gov.co/portafolio/inicio/5447:brecha->

Colombia sería un paso importante para garantizar el acceso a internet y a los servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional.

Esta propuesta se sustenta en diversos estudios y recomendaciones realizados por organizaciones internacionales, así como en informes y estadísticas publicadas por entidades gubernamentales como el DANE. Dichos estudios y estadísticas evidencian la necesidad de una mayor inversión en infraestructura de telecomunicaciones y herramientas para reducir la brecha digital y promover el desarrollo social y económico del país.

En este sentido, la propuesta de este proyecto de ley se enfoca en abordar dicha problemática de manera efectiva y en línea con las tendencias y recomendaciones internacionales en la materia.

Con el fin de sustentar la presente propuesta legislativa, es necesario abordar temas relevantes como la brecha digital en Colombia, el marco legal, la jurisprudencia, el contexto internacional y el desarrollo económico.

Brecha Digital

La declaración de utilidad pública e interés social del tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios públicos de telecomunicaciones en Colombia consiste en una medida que busca promover y garantizar el acceso equitativo a los servicios de telecomunicaciones en el territorio colombiano, especialmente en las zonas rurales y apartadas que presentan una mayor brecha digital.

Es importante mencionar que la brecha digital se entiende como la falta de acceso y habilidades para utilizar tecnologías de la información y la comunicación (TIC) en la sociedad. Esto puede manifestarse en la falta de acceso a internet, la falta de habilidades para utilizar computadoras o dispositivos móviles, o la falta de acceso a servicios en línea como la banca en línea o la telemedicina³.

Según la Encuesta de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones en Hogares – ENTIC Hogares" publicado por el DANE en 2021, solo el 60,5% de la población colombiana tenía acceso a internet en este año, lo que indica una importante brecha digital en el país. Además, este informe señala que la brecha digital es más pronunciada en los centros poblados y rurales dispersos, donde solo el 28,8% de los habitantes tienen acceso a internet⁴.

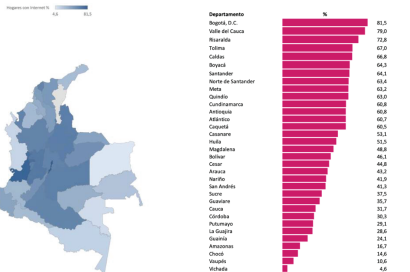
Total, nacional	60,5
Cabecera	70,0
Centros poblados y rural disperso	28,8

³ Ministerio de las TIC (2021) consultado en <https://colombiatic.min TIC.gov.co/a79/a3-articulo-162387.html>
⁴ Departamento Administrativo de Dirección y Estadística DANE (2021) extraído de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/entic/boletines_entic_hogares_2021.pdf

• Imagen extraída del EnTic Hogares5

Por otra parte, Es importante destacar que la existencia de la brecha digital en Colombia, no solo se presenta entre las zonas rurales y urbanas, sino también entre los distintos departamentos del país. Por ejemplo, el Valle del Cauca cuenta con un acceso a internet del 79%, mientras que en el departamento de Vichada solo el 7% de la población cuenta con este servicio. Esta desigualdad en el acceso a las tecnologías de la información y la comunicación implica una limitación en el disfrute de derechos fundamentales como la

educación, el trabajo y la participación ciudadana, lo que hace necesario tomar medidas para reducir esta brecha y garantizar el pleno ejercicio de estos derechos.



• Imagen extraída del EnTic hogares6

Antecedentes Legales y Jurisprudenciales

La Constitución Política de Colombia reconoce en sus artículos 365 y 366 la importancia estratégica de la prestación de los servicios públicos, además de fijar como una de las finalidades sociales del Estado el bienestar y mejoramiento de la calidad de vida de la población.

La Ley 1341 de 2009⁷ determinó el marco general para la formulación de las políticas públicas para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección de usuarios, entre otros aspectos. Esta contiene a su vez un mandato específico frente a la garantía del ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida, la educación, la salud entre otros derechos la cual corresponde a un deber del Gobierno Nacional, como el

⁵ Departamento Administrativo de Dirección y Estadística DANE (2021) extraído de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/entic/boletines_entic_hogares_2021.pdf
⁶ Departamento Administrativo de Dirección y Estadística DANE (2021) extraído de https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/boletines/entic/boletines_entic_hogares_2021.pdf
⁷ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 1341 de 2009. Artículo 1

de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones y por ende se debe velar por el despliegue de infraestructura de las redes de comunicaciones.

La Corte Constitucional frente al contenido de la ley 1341 de 2009 indicó, en sentencia C-403 de 2010 lo siguiente:

"(...) La Ley tiene como principios orientadores los siguientes: prioridad al acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones; libre competencia; uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos; protección de los derechos de los usuarios; promoción de la inversión; neutralidad tecnológica; derecho a la comunicación, a la información, a la educación y a los servicios básicos de las TIC; y masificación del Gobierno en Línea. El legislador excluyó de manera expresa los servicios de televisión, radiodifusión sonora y postal de la nueva reglamentación debido a su especificidad, y precisó que la información y la organización de las tecnologías de la información y las comunicaciones, TIC, quedaba excluida del régimen previsto para los servicios públicos domiciliarios en la Ley 142 de 1994(...)"⁸

Como respuesta a muchas de las necesidades de la población nacional el legislativo, por medio de la ley 1978 de 2019 reformó la ley 1341 de 2009 en la cual, según la misma Corte Constitucional se busca el cierre efectivo de la brecha digital, ampliación de la conectividad y el incremento del bienestar social, lo anterior así:
 "(...) Ley 1978 de 2019, reformatoria de la anteriormente aludida ley original, se persiguió modernizar el régimen previsto en la Ley 1341 de 2009 a través de una serie de normas fundamentalmente dirigidas a contribuir al cierre de la brecha digital, de manera tal que se logre ampliar la conectividad tecnológica del territorio nacional y se incremente el bienestar social. Para el anterior propósito, la Ley 1978 previó, en lo fundamental: (i) dotar de mayores garantías e incentivos a los actores del sector TIC para promover la participación e inversión privada en dicho sector; (ii) una modernización del marco institucional de las TIC a través de, entre otras, la creación de una nueva autoridad regulatoria; y (iii) la creación de un Fondo Único de las TIC dirigido a focalizar las inversiones para el cierre de la brecha digital(...)"⁹

En el mismo sentido la Ley 2108 de 2021 y reconociendo la importancia de estos servicios, su transversalidad y peso específico para superar los efectos producidos por la pandemia del COVID-19¹⁰ declaró como esencial el servicio de internet¹¹ e incorporó al ordenamiento

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-403/10. M.P. María Victoria Calle Correa
⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-127 de 2020. M.P. Christina Parolo Schlesinger
¹⁰ Frente a los efectos de la pandemia: ANDESCO – PLAZA CONSULTING. Páginas 11 y 5.5 el cual puede ser consultado en <https://www.andesco.org.co/wp-content/uploads/2021/09/ANDESCO-PLAZA-CONSULTING-20200918-Las-TIC-como-nabificador-de-la-Educacion.pdf>
¹¹ CONGRESO DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA. Ley 2108 de 2021. Artículo 1: "[...] Esta ley tiene por objeto establecer dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, el acceso a Internet como uno de carácter esencial, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente, permitiendo la

jurídico nuevos elementos que permiten la masificación y el acceso a estos servicios por parte de la ciudadanía.

De lo mencionado con antelación en dicha ley, se evidencia que se ha dotado a las entidades del Estado de ciertas competencias y funciones específicas para lograr estos aspectos y a su vez modernizar el marco institucional aplicable, el logro del cierre de la brecha digital, el incremento del bienestar social entre otros aspectos de alta relevancia para el Estado y su población.

El acceso a internet se ha convertido en una herramienta fundamental para el goce efectivo de diversos derechos fundamentales, entre ellos el derecho a la educación. En este sentido, el internet permite la democratización del acceso a la información y a la educación, posibilitando el desarrollo de una sociedad más informada y con mayores oportunidades de formación y capacitación. De esta manera, se ha reconocido la importancia del acceso a internet para garantizar el derecho a la educación en Colombia, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en diversas sentencias.

- Sentencia T-030/20, en la que se establece que, "EL ACCESO AL SERVICIO DE INTERNET FORMA PARTE DE LA FACETA PRESTACIONAL DEL DERECHO A LA EDUCACIÓN", con ponencia de la Magistrada Dra. Diana Fajardo Rivera

"En todo caso, el goce efectivo de dicho derecho no se agota con la disposición de la infraestructura y el nombramiento de un profesor que, en todo caso, son imprescindibles para esta garantía constitucional. El internet es una herramienta que, empleada de forma adecuada, puede ayudar a asegurar el goce efectivo del derecho fundamental a la educación, en especial de personas que se encuentran en zonas apartadas, lejos de las ciudades capitales y de cabeceras municipales."

El internet es un servicio público que, prestado en una institución educativa rural y en el contexto de una sociedad de la información, permite alcanzar algunos de los fines de la educación enunciados en la Constitución (Art. 67) y la Ley 115 de 1994 (Art. 5). Por ejemplo: el fomento de la investigación; el acceso a la ciencia y la tecnología; el fortalecimiento del avance científico y tecnológico; "[l]a formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social";[118] y, "[l]a promoción en la persona y en la sociedad de la capacidad para crear, investigar, adoptar la tecnología que se requiere en los procesos de desarrollo del país y le permita al educando ingresar al sector productivo"

- Sentencia SU 032 de 2022, con ponencia del Dr. Jorge Enrique Ibáñez Najjar, por medio de la cual se replantea el derecho a la educación efectos de la pandemia Covid-19 en el proceso educativo de niños, niñas y adolescentes.

conectividad de todos los habitantes del territorio nacional, en especial de la población que, en razón a su condición social o étnica se encuentre en situación de vulnerabilidad o en zonas rurales y apartadas(...)"

desarrollo tecnológico que permite a personas de todo el mundo el uso de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

La Organización de las Naciones Unidas (ONU) realizó la siguiente declaración¹³:

"1. Afirma que los derechos de las personas también deben estar protegidos en Internet, en particular la libertad de expresión, que es aplicable sin consideración de fronteras y por cualquier procedimiento que se elija, de conformidad con el artículo 19 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;

2. Reconoce la naturaleza mundial y abierta de Internet como fuerza impulsora de la aceleración de los progresos hacia el desarrollo en sus distintas formas;

3. Exhorta a los Estados a que promuevan y faciliten el acceso a Internet y la cooperación internacional encaminada al desarrollo de los medios de comunicación y los servicios de información y comunicación en todos los países;

4. Alienta a los procedimientos especiales a que tengan estas cuestiones en cuenta en sus mandatos actuales, según proceda;

5. Decide seguir examinando la promoción, la protección y el disfrute de los derechos humanos, incluido el derecho a la libertad de expresión, en Internet y en otras tecnologías, así como la forma en que Internet puede ser un importante instrumento para el desarrollo y para el ejercicio de los derechos humanos, de conformidad con su programa de trabajo."

En razón a lo manifestado, La UNESCO adoptó el concepto de universalidad de Internet en 2015 con el objetivo de resaltar las características fundamentales que permiten el cumplimiento de su potencial para el desarrollo sostenible. Este concepto reconoce que Internet no se trata solamente de infraestructura y aplicaciones, sino que es una red de interacciones y relaciones sociales y económicas que posee un gran potencial para posibilitar derechos, empoderar a individuos y comunidades, y facilitar el desarrollo sostenible. La entidad menciona que La universalidad de internet abarca cuatro principios – los principios DAAM – que han sido fundamentales en el desarrollo de internet¹⁴:

"D que internet esté basada en torno a los Derechos humanos

A que sea Abierta,

A que sea Accesible para todos y

M que se nutra de la participación de Múltiples partes interesadas."

¹³ Organización de las Naciones Unidas. A/HRC/20/L.13. Promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet (2012). Consultado en: https://op.ohchr.org/documents/E/HRC/res_drc/A_HRC_20_L13.pdf

¹⁴ UNESCO, Universalidad de Internet (2015). consultado en: <https://es.unesco.org/internet/universality/about>

"Cabe preguntarse cuál es el rol del servicio público de internet como condición para la materialización de los derechos al trabajo y la educación cuando el aislamiento social es la regla para la preservación de la salud pública. En atención al valor reconocido al internet como herramienta valiosa para el cierre de brechas, la Sala Plena de la Corte Constitucional entiende que, si bien no corresponde entender que su reconocimiento y garantía se encuentra ligada directamente a la faceta de accesibilidad del derecho a la educación, sí recae sobre el Estado el deber de procurar un aumento progresivo de la cobertura de este servicio".

La sentencia ordena a al Gobierno Nacional, a través del Ministerio de Educación, y a las Entidades Territoriales, a través de sus Secretarías de Educación, que, en un término no

mayor a seis (6) meses deben actualizar y/o formular e implementen si aún no lo han hecho, un plan o conjunto de estrategias que permitan evaluar a nivel nacional y territorial el impacto que ha tenido la pandemia generada por la Covid-19 en el servicio de educación, en los docentes y en los estudiantes.

Contexto Internacional

A nivel internacional también se reconoce la importancia de las tecnologías de la información y las comunicaciones, llamando a los Estados a tomar medidas tanto legales como regulatorias que permitan el acceso a estos servicios, dado que los mismos son habilitadores de derechos y por ende permiten el ejercicio efectivo de muchos de los mismos. Lo anterior, tal y como lo reconocen la Cumbre Mundial de la Sociedad de la Información así:

"(...) Reafirmamos la decisión de proseguir nuestra búsqueda para garantizar que todos se beneficien de las oportunidades que puedan brindar las TIC, recordando que los gobiernos y también el sector privado, la sociedad civil, las Naciones Unidas y otras organizaciones internacionales deben colaborar para acrecentar el acceso a la infraestructura y las tecnologías de la información y la comunicación así como a la información y al conocimiento, crear capacidades, incrementar la confianza y la seguridad en cuanto a la utilización de las TIC, crear un entorno habilitador a todos los niveles, desarrollar y ampliar las aplicaciones TIC, promover y respetar la diversidad cultural, reconocer el cometido de los medios de comunicación, abordar las dimensiones éticas de la Sociedad de la Información y alentar la cooperación internacional y regional(...)"¹².

En la misma línea, la Asamblea General de las Naciones Unidas emitió una resolución sobre la promoción, protección y disfrute de los derechos humanos en Internet, en la que se destaca que el ejercicio de los derechos humanos, especialmente el derecho a la libertad de expresión, en este medio es cada vez más relevante y crucial. Esto se debe al acelerado

¹² Cumbre Mundial sobre la Sociedad de la Información en sus dos ediciones –Ginebra 2003 y Túnez 200519 – ha insistido en la necesidad de intervención de los distintos sectores a modo de garantizar el derecho a la información y a la comunicación: Extraído de <http://www.cerid.org/ce/abstract/773828.pdf>

IV. COMENTARIOS DEL PONENTE

El acceso a internet ha permitido un desarrollo armónico del sector de tecnologías de la información y las comunicaciones, dadas las importantes virtudes que el desarrollo del mismo acarrea, esto tal y como lo reconoce un estudio realizado por FEDESARROLLO frente a este asunto en el cual se indica lo siguiente:

"(...) Más específicamente, ante un incremento del 1% en el índice de infraestructura de telecomunicaciones, la tasa de crecimiento del PIB per cápita aumenta entre 0,05 y 0,09%.

En términos comparativos, si en 2009 la infraestructura de telecomunicaciones en Colombia hubiese sido equivalente al nivel de infraestructura medio de América Latina, se habría registrado un incremento entre 0,25% y 0,46% en la tasa de crecimiento del PIB per cápita. Una comparación más ambiciosa sugiere que, si en 2009 la infraestructura de telecomunicaciones en Colombia hubiese sido equivalente a la de Chile, se habría inducido un incremento entre 0,52 y 0,94% en la tasa de crecimiento del PIB per cápita. De la misma manera, un aumento en la penetración de banda ancha tiene efectos positivos sobre el PIB. En efecto, un incremento de un punto porcentual en la penetración de banda ancha, genera un aumento entre 0,03% y 1.1% del PIB. Así, si se elevara la penetración de banda ancha en Colombia de manera que se iguale a la media de la región, se observaría un incremento entre 0,01% y 0,46% del PIB(...)"

En consecuencia, es fundamental y necesario seguir en la promoción del despliegue de infraestructura y servicios de tecnologías de la Información y las Comunicaciones y dotarlas de todos los instrumentos y herramientas jurídicas que garanticen una adecuada prestación de estos servicios.

Uno de los elementos de los cuales gozan otros servicios públicos es que estos son servicios de utilidad pública e interés social situación que permitiría garantizar el despliegue de las infraestructuras de manera expedita.

La Constitución Política de Colombia en su artículo 58 reconoce como derecho la propiedad privada; he indica que la propiedad privada deberá ceder al interés general por motivos de utilidad pública o interés social. En dichos casos la limitación impuesta al particular deberá repararse vía el pago de una indemnización, buscando con ello evitar la vulneración del derecho a la propiedad privada.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-053 de 2011, en relación con la prevalencia del interés público y social sobre el particular, que el operador jurídico analice minuciosamente las particularidades de cada caso, intente armonizar el interés general con los derechos de los particulares y, en caso de no ser posible, lo pondere teniendo en cuenta la jerarquía de valores propios de la Constitución.

El artículo 58 en su inciso cuarto, consagra la posibilidad de afectar el derecho a la propiedad privada por vía de la expropiación, alternativa que no es la más adecuada cuando

se trata de infraestructuras de telecomunicaciones; en este caso, adquiere mayor pertinencia la constitución y establecimiento de un derecho real de servidumbre a carga del propietario del predio sirviente y a favor de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones...

Esto dado que tales infraestructuras, para su instalación y operación, no requieren del despojo del inmueble sino más bien de su afectación, es así que para atender la necesidad de los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones de construir infraestructuras que garanticen el servicio, es fundamental la creación de la servidumbre de telecomunicaciones.

En principio, la servidumbre tiene la posibilidad de constituirse mediante un simple acuerdo de voluntades, caso en el cual el artículo 888, del Código Civil las califica como voluntarias, también puede suceder que dicho acuerdo de voluntades no se materialice, situación muy recurrente cuando se trata de proyectos de construcción o mantenimiento de infraestructuras lineales...

Por su similitud al ser proyectos de infraestructuras lineales, la creación de la servidumbre legal de conducción eléctrica, tiene sustento normativo desde la Ley 126 de 1938. Posteriormente se expidió la Ley 56 de 1981 y se le otorgó la clasificación jurídica de servicios de interés público e interés social a los siguientes elementos de dichos servicios:

(...) Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas (...)

Es claro que en su momento y en la actualidad los proyectos traídos en la ley revisten gran importancia estratégica para el Estado Colombiano no obstante en la actualidad existen otros servicios públicos que deben tener este mismo trato, trato que permita la masificación del despliegue de infraestructura de telecomunicaciones y TIC lo cual repercute directamente en el cumplimiento de las metas fijadas por el Estado para el cierre de la brecha digital...

La Ley 1341 de 2009, "Por el cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, reguló de forma general el sector de las telecomunicaciones en Colombia, estableció la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones como un servicio público, y la ley 2108 de 2021 estableció el acceso a Internet como un servicio público esencial; que generan múltiples aspectos de vital relevancia para la expansión de la cobertura y la dinamización del sector en lo que respecta al otorgamiento de herramientas jurídicas mediante las cuales

los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones garantizan las condiciones para la construcción, instalación y operación de redes de telecomunicaciones encaminadas a la prestación de los servicios, sin embargo, contrario a lo que se puede evidenciar en el sector eléctrico, no ofrece la posibilidad de que los operadores acudan a la declaratoria de utilidad pública o interés social...

Con respecto a la servidumbre para el tendido, construcción y operación de redes para el suministro de servicios TICs, en la Ley 1753 de 2015, "por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018" en el artículo 45 incorporo una disposición que le dio forma a la servidumbre en los servicios de telecomunicaciones, no obstante, esta norma se salió de la vida jurídica por derogatoria expresa de la Ley 1955 de 2019...

Conceptos

Respecto de este proyecto es importante advertir que fueron solicitados conceptos a la CRC y al Ministerio de las TIC's, ANDESCO y Asomóvil, los cuales fueron respondidos de forma positiva sugiriendo algunos ajustes al articulo que serán incluidos en el acápite de pliego de modificaciones.

1. CONCEPTO CRC

La entidad mediante concepto enviado el 27 de septiembre de 2022, realizó las siguientes sugerencias al articulado:

Observaciones sobre el artículo 1

(...) esta disposición estaría alineada con la Ley 2108 de 2021, cuyo objeto es establecer el acceso a Internet como de carácter esencial, dentro de los servicios públicos de telecomunicaciones, con el fin de propender por la universalidad para garantizar y asegurar la prestación del servicio de manera eficiente, continua y permanente...

No obstante, cabe advertir que en el citado artículo de la propuesta se está incluyendo de manera generalizada a las redes que soportan las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) para ser declaradas de utilidad pública e interés social...

(...)

En consecuencia, se sugiere precisar el alcance del artículo 1 del proyecto, de tal manera que este comprenda lo relacionado con las diferentes actividades de tendido, construcción, operación y mantenimiento de redes servicios de telecomunicaciones, eliminando la referencia generalizada a las TIC, en la medida en que los primeros actúan como habilitador natural de las segundas.

Por lo anterior, se considera que el artículo puede resultar favorable para el sector, con la modificación aquí sugerida, para así garantizar los dos objetivos antes mencionados.

Complementariamente, debe decirse desde ya que el debate asociado a la dificultad de despliegue de infraestructura también guarda relación con los actos de vandalismo que se presentan en las redes ya desplegadas, como, por ejemplo, ruptura o robo de fibra óptica o cable, daño de infraestructura soporte, imposibilidad de acceso a los predios para la reparación de la fibra. Por tanto, tales situaciones deben ser enfrentadas a través del ejercicio de las funciones de policía que debe desarrollar cada municipio o entidad territorial.

Observaciones sobre el artículo 2

(...) resulta pertinente mencionar que a pesar de que la Comisión de Regulación de Energía y Gas (CREG) cuenta con la facultad establecida en el tercer inciso numeral 39.4 8 del artículo 39 de la Ley 142 de 1994 en materia de redes de energía y que permiten materializar lo previsto en los artículos 56 y 57 de la misma norma...

2. CONCEPTO MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

La entidad emitió concepto el 10 de marzo de 2023, en donde realizaron las siguientes sugerencias al articulado:

Observaciones sobre el artículo 1

"entendemos que la declaratoria utilidad pública que se busca con el proyecto de norma pretende la protección del interés general para garantizar la prestación de los servicios de telecomunicaciones que, en algunas oportunidades, no puede

garantizarse por situaciones relacionadas con impedimentos en el despliegue de infraestructura o con actos de vandalismo que se presentan en las redes ya desplegadas, como por ejemplo, ruptura o hurto de fibra óptica o cable, daño de infraestructura soporte, imposibilidad de acceso a los predios para la reparación de la fibra...

En tal sentido, la declaratoria de utilidad pública y de interés social respecto del tendido, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, a la cual se refiere el artículo 1 del presente proyecto de ley, debería acompañarse con una consagración expresa que de la posibilidad de contar con un amparo policivo, como medida de orden práctico destinada a proteger todas las redes de telecomunicaciones de conformidad con las facultades previstas en la Ley 1801 de 2016...

Observaciones sobre el artículo 2

"El artículo en mención adiciona una función a cargo de la Comisión de Regulación de Comunicaciones CRC, por lo que en la medida que esa entidad ya se pronunció al respecto, sugerimos tener en cuenta lo ya manifestado por esa entidad."

De otra parte, es de mencionar que se realizaron diferentes mesas de trabajo con la CRC y expertos en comunicaciones con el fin de llegar a un consenso sobre el articulado.

V. PLIEGO DE MODIFICACIONES

Table with 4 columns: TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEXTA, TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE EN CÁMARA, OBSERVACIONES, and a fourth empty column. It contains details of proposed legislative amendments and observations.

<p>telecomunicaciones, se crea la servidumbre legal y se dictan otras disposiciones"</p>	<p>públicos de telecomunicaciones, se crea la servidumbre legal y se dictan otras disposiciones"</p>		<p>estudio, tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones de que trata la presente ley y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	<p>estudio, tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones de que trata la presente ley y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p>	
<p>ARTÍCULO 1.</p>	<p>ARTÍCULO 1. Sin modificación.</p>	<p>Sin modificación</p>	<p>Por lo anterior, a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y a los proveedores de estos, les será aplicable lo previsto en los artículos 78, 79, 223 y 226 de la Ley 1801 de 2016 o las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan las referidas disposiciones. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos o la adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>Por lo anterior, a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y a los proveedores de estos, les será aplicable lo previsto en los artículos 78, 79, 223 y 226 de la Ley 1801 de 2016 o las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan las referidas disposiciones. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos o la adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones.</p>	
<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. Declárese de utilidad pública y de interés social los proyectos y la ejecución de las obras requeridas para el</p>	<p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico. Declárese de utilidad pública y de interés social los proyectos y la ejecución de las obras requeridas para el</p>	<p>Se elimina el parágrafo 5 y la adición al numeral 12 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, y pasa al artículo 5 con la modificación propuesta.</p>	<p>PARÁGRAFO 1o. En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose</p>	<p>PARÁGRAFO 1o. En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose</p>	
<p>por las disposiciones específicas de la presente ley. PARÁGRAFO 2o. En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán acogerse al régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la ley disponga. PARÁGRAFO 3o. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. PARÁGRAFO 4o. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para</p>	<p>por las disposiciones específicas de la presente ley. PARÁGRAFO 2o. En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán acogerse al régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la ley disponga. PARÁGRAFO 3o. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley. PARÁGRAFO 4o. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para</p>		<p>la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. PARÁGRAFO 5o. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones fortalecerá la infraestructura tecnológica de los Proveedores de servicio de Internet (ISP) que provean el servicio de acceso de internet fijo residencial minorista, para que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas, con el fin de promover la masificación del acceso a internet en todo el territorio nacional y propender por el cierre de la brecha digital. Adiciónese un numeral 12 al artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 2 PRINCIPIOS ORIENTADORES. La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las</p>	<p>la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones. PARÁGRAFO 5o. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones fortalecerá la infraestructura tecnológica de los Proveedores de servicio de Internet (ISP) que provean el servicio de acceso de internet fijo residencial minorista, para que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas, con el fin de promover la masificación del acceso a internet en todo el territorio nacional y propender por el cierre de la brecha digital. Adiciónese un numeral 12 al artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así: "Artículo 2 PRINCIPIOS ORIENTADORES. La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las</p>	

<p>Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.</p> <p>Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Son principios orientadores de la presente Ley (...)</p> <p>12. Uso compartido. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva velarán por la compartición de infraestructura de soporte necesaria para la provisión de</p>	<p>Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.</p> <p>Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Son principios orientadores de la presente Ley (...)</p> <p>12. Uso compartido. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva velarán por la compartición de infraestructura de soporte necesaria para la provisión de</p>	<p>servicios de telecomunicaciones. Deberá darse prelación a la compartición de este tipo de infraestructura sobre el despliegue de nuevas infraestructuras, siempre que sea técnicamente viable.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones desarrollarán, en el marco de sus competencias, medidas para prevenir la duplicidad de infraestructura de soporte para la provisión de servicios de telecomunicaciones y promoverán su uso compartido para minimizar el impacto urbanístico y de ordenamiento urbano en las entidades territoriales."</p>	<p>servicios de telecomunicaciones. Deberá darse prelación a la compartición de este tipo de infraestructura sobre el despliegue de nuevas infraestructuras, siempre que sea técnicamente viable.</p> <p>El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones desarrollarán, en el marco de sus competencias, medidas para prevenir la duplicidad de infraestructura de soporte para la provisión de servicios de telecomunicaciones y promoverán su uso compartido para minimizar el impacto urbanístico y de ordenamiento urbano en las entidades territoriales."</p>	<p>ARTICULO 3. Sin modificación</p> <p>ARTICULO 4. Sin modificación</p> <p>ARTÍCULO 5. Artículo nuevo</p> <p>ARTÍCULO 5. Adiciónese un numeral 12 al artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>"Artículo 2 PRINCIPIOS</p> <p>El inciso debatido y aprobado en primer debate pasa hacer el artículo 5º, con la modificación propuesta.</p>
<p>ORIENTADORES. La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.</p> <p>Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Son principios orientadores de la presente Ley (...)</p> <p>12. Promoción de la conectividad digital. Se promoverá la conectividad digital a través de la</p>	<p>ORIENTADORES. La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.</p> <p>Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Son principios orientadores de la presente Ley (...)</p> <p>12. Promoción de la conectividad digital. Se promoverá la conectividad digital a través de la</p>	<p>inversión en el despliegue eficiente, sostenible y ordenado de redes e infraestructura de telecomunicaciones y de su uso compartido siempre que sea técnicamente viable, procurando optimizar el uso de estos recursos de manera articulada con el ordenamiento urbano.</p> <p>ARTÍCULO 6. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>ARTÍCULO 6. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>VI. CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>Teniendo en cuenta el artículo 3 de la Ley 2003 de 2019, "Por la cual se modifica parcialmente la Ley 5 de 1992", y de conformidad con el artículo 286 de la Ley 5 de 1992, modificado por el artículo 1 de la Ley 2003 de 2019, el cual establece que:</p> <p>"Artículo 286. Régimen de conflicto de interés de los congresistas. Todos los congresistas deberán declarar los conflictos de intereses que pudieran surgir en el ejercicio de sus funciones. Se entiende como conflicto de interés una situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista.</p> <p>a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.</p> <p>b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.</p> <p>c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.</p>

(...)"

Igualmente, El Consejo de Estado en su sentencia 02830 del 16 de julio de 2019, determinó:

"No cualquier interés configura la causal de desinversión en comento, pues se sabe que sólo lo será aquél del que se pueda predicar que es directo, esto es, que per se el alegado beneficio, provecho o utilidad encuentre su fuente en el asunto que fue conocido por el legislador; particular, que el mismo sea específico o personal, bien para el congresista o quienes se encuentren relacionados con él; y actual o inmediato, que concurra para el momento en que ocurrió la participación o votación del congresista, lo que excluye sucesos contingentes, futuros o imprevisibles..."

Bajo este marco, se considera que la discusión y aprobación del presente Proyecto de Ley, a pesar de su carácter general y de interés común en la materia que trata, podría por ejemplo crear conflictos de interés en tanto al congresista o pariente dentro de los grados de ley respectivos que sean propietarios o beneficiarios reales de sociedades que operen o construyan redes de telecomunicaciones o TICs. En todo caso, es importante subrayar que la descripción de los posibles conflictos de interés que se puedan presentar frente al trámite o votación de la iniciativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 de la Ley 5 de 1992 modificado por la Ley 2003 de 2019, no exime al congresista de identificar causales adicionales en las que pueda estar inmerso.

VII. TEXTO APROBADO EN PRIMER DEBATE

"POR LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL LOS PROYECTOS Y LA EJECUCIÓN DE OBRAS REQUERIDAS PARA EL ESTUDIO, EL TENDIDO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS REDES PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, SE CREA LA SERVIDUMBRE LEGAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTICULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto declarar los proyectos y la ejecución de las obras requeridas para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones como de utilidad pública e interés social en busca de facilitar el estudio, tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de redes y así avanzar en la mejora de la calidad del servicio, así como la ampliación de cobertura a territorios que no tienen acceso.

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.

PARAGRAFO 5°. El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones fortalecerá la infraestructura tecnológica de los Proveedores de servicio de Internet (ISP) que provean el servicio de acceso de internet fijo residencial minorista, para que extiendan sus redes o servicios a zonas no cubiertas, con el fin de promover la masificación del acceso a internet en todo el territorio nacional y propender por el cierre de la brecha digital.

Adiciónese un numeral 12 al artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedara así:

"Artículo 2 PRINCIPIOS ORIENTADORES La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.

Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.

Son principios orientadores de la presente Ley (...)

12. Uso compartido. Los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y los proveedores de infraestructura pasiva velarán por la compartición de la infraestructura de soporte necesaria para la provisión de servicios de telecomunicaciones. Deberá darse prelación a la compartición de este tipo de infraestructura sobre el despliegue de nuevas infraestructuras, siempre que sea técnicamente viable.

El Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Comisión de Regulación de Comunicaciones desarrollarán, en el marco de sus competencias, medidas para prevenir, la duplicidad de infraestructura de soporte para la provisión de servicios de telecomunicaciones y promoverán su uso compartido para minimizar el impacto urbanístico y de ordenamiento urbano en las entidades territoriales."

ARTÍCULO 3°. PROCESOS DE SERVIDUMBRE PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Los predios que se requieran para el paso de las redes de telecomunicaciones se encuentran gravados con servidumbre legal para el estudio, tendido, construcción, instalación, operación, mantenimiento y ampliación de este tipo de redes.

Para adelantar los procesos de servidumbre el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o el proveedor de infraestructura pasiva deberá promover el proceso al que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981, el artículo 376 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, cuando no sea posible el perfeccionamiento del contrato de constitución de servidumbre legal.

ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

Declárese de utilidad pública y de interés social los proyectos y la ejecución de las obras requeridas para el estudio, tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones de que trata la presente ley y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.

Por lo anterior, a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y a los proveedores de estos, les será aplicable lo previsto en los artículos 78, 79, 223 y 226 de la Ley 1801 de 2016 o las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan las referidas disposiciones. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos o la adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones.

PARÁGRAFO 1°. En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas de la presente ley.

PARÁGRAFO 2°. En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán acogerse al régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la ley disponga.

PARÁGRAFO 3°. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

PARÁGRAFO 4°. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio.

PARÁGRAFO. En todo caso, en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se respetarán los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos definidos por la Comisión Internacional de Protección de Radiación no Ionizante (ICNIRP) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y que hayan sido adoptadas por el Gobierno Nacional.

ARTÍCULO 4°. Adiciónese un inciso segundo al numeral 10 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:

10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura.

(...)


Las autoridades nacionales y territoriales promoverán el uso de los bienes y edificios públicos para la instalación y el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, con la finalidad de fomentar el acceso de la población a los servicios públicos prestados sobre estas, entre ellos el servicio público esencial de acceso a Internet y, a su vez, en el marco de la autonomía de la que gozan para la gestión de sus intereses, procurarán la incorporación de reglas no discriminatorias en las condiciones que fijen frente a la instalación y el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones.

ARTÍCULO 5°. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



VIII. PROPOSICIÓN

En virtud de las consideraciones anteriormente expuestas, solicito a los miembros de la Honorable Cámara de Representantes dar segundo debate al Proyecto de ley No. 341 de 2023 Cámara - 121 de 2022 Senado "POR LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL LOS PROYECTOS Y LA EJECUCIÓN DE OBRAS REQUERIDAS PARA EL ESTUDIO, EL TENDIDO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS REDES PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, SE CREA LA SERVIDUMBRE LEGAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", conforme al texto que se propone a continuación.

Atentamente,



CIRO ANTONIO RODRÍGUEZ PINZÓN
Representante a la Cámara

<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p>Proyecto de ley No. 341 de 2023 cámara - 121 de 2022 senado "Por la cual se declara de utilidad pública e interés social los proyectos y la ejecución de obras requeridas para el estudio, el tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de servicios públicos de telecomunicaciones, se crea la servidumbre legal y se dictan otras disposiciones".</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO 1. OBJETO. La presente ley tiene por objeto declarar la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones como servicio de utilidad pública e interés social en busca de facilitar el estudio, tendido, construcción y operación de redes y así avanzar en la mejora de la calidad del servicio, así como la ampliación de cobertura a territorios que no tienen acceso.</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 10 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 10. HABILITACIÓN GENERAL. A partir de la vigencia de la presente ley, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones, que es un servicio público bajo la titularidad del Estado, se habilita de manera general, y causará una contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones. Esta habilitación comprende, a su vez, la autorización para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes para la prestación de los servicios de telecomunicaciones, se suministren o no al público. La habilitación general a que hace referencia el presente artículo no incluye el derecho al uso del espectro radioeléctrico.</p> <p>Declárese de utilidad pública y de interés social los proyectos y la ejecución de las obras requeridas para el estudio, tendido, construcción, instalación, ampliación, modificación, operación y mantenimiento de las redes para la provisión de los servicios públicos de telecomunicaciones de que trata la presente ley y demás normas que la modifiquen, adicionen o sustituyan.</p> <p>Por lo anterior, a la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones y a los proveedores de estos, les será aplicable lo previsto en los artículos 78, 79, 223 y 226 de la Ley 1801 de 2016 o las normas que modifiquen, adicionen o sustituyan las referidas disposiciones. Las autoridades nacionales, departamentales y municipales, tanto civiles como de policía, inmediatamente se lo solicite una empresa de servicios públicos, le prestarán su apoyo para hacer que se le restituyan los inmuebles que los particulares hayan ocupado contra la voluntad o sin conocimiento de la empresa; o para que cesen los actos que entorpezcan o amenacen perturbar, en cualquier tiempo, el ejercicio de sus derechos o la adecuada prestación de los servicios de telecomunicaciones.</p>	<p>PARÁGRAFO 1o. En materia de habilitación, el servicio de radiodifusión sonora continuará rigiéndose por las disposiciones específicas de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 2o. En materia de habilitación, el servicio de televisión abierta radiodifundida continuará rigiéndose por las normas especiales pertinentes, en particular la Ley 182 de 1995, la Ley 335 de 1996, la Ley 680 de 2001, y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan. No obstante, los operadores del servicio de televisión abierta radiodifundida establecidos a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley podrán acogerse al régimen de habilitación general, de conformidad con el régimen de transición que la ley disponga.</p> <p>PARÁGRAFO 3o. En materia del pago de la contraprestación los operadores públicos del servicio de televisión mantendrán las exenciones y excepciones que les sean aplicables a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>PARÁGRAFO 4o. El acceso a Internet es un servicio público esencial. Por tanto, los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones no podrán suspender las labores de instalación, mantenimiento y adecuación de las redes requeridas para la operación de este servicio público esencial, y garantizarán la continua provisión del servicio. Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de los deberes y obligaciones a cargo de los suscriptores y usuarios del servicio, conforme a la regulación de la Comisión de Regulación de Comunicaciones.</p> <p>ARTÍCULO 3. PROCESOS DE SERVIDUMBRE PARA GARANTIZAR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. Los predios que se requieran para el paso de las redes de telecomunicaciones se encuentran gravados con servidumbre legal para el estudio, tendido, construcción, instalación, operación, mantenimiento y ampliación de este tipo de redes.</p> <p>Para adelantar los procesos de servidumbre el proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones o el proveedor de infraestructura pasiva deberá promover el proceso al que se refiere el Capítulo II del Título II de la Ley 56 de 1981, el artículo 376 de la Ley 1564 de 2012 y demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan, cuando no sea posible el perfeccionamiento del contrato de constitución de servidumbre legal.</p> <p>PARÁGRAFO. En todo caso, en la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones se respetarán los límites de exposición de las personas a campos electromagnéticos definidos por la Comisión Internacional de Protección de Radiación no Ionizante (ICNIRP) y la Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT) y que hayan sido adoptadas por el Gobierno Nacional.</p> <p>ARTÍCULO 4. Adiciónese un inciso segundo al numeral 10 del artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>10. Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura.</p> <p>(...)</p>
<p>Las autoridades nacionales y territoriales promoverán el uso de los bienes y edificios públicos para la instalación y el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones, con la finalidad de fomentar el acceso de la población a los servicios públicos prestados sobre estas, entre ellos el servicio público esencial de acceso a Internet y, a su vez, en el marco de la autonomía de la que gozan para la gestión de sus intereses, procurarán la incorporación de reglas no discriminatorias en las condiciones que fijen frente a la instalación y el despliegue de redes e infraestructura de telecomunicaciones.</p> <p>ARTÍCULO 5. Adiciónese un numeral 12 al artículo 2 de la Ley 1341 de 2009, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 2. PRINCIPIOS ORIENTADORES. La investigación, el fomento, la promoción y el desarrollo de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones son una política de Estado que involucra a todos los sectores y niveles de la administración pública y de la sociedad, para contribuir al desarrollo educativo, cultural, económico, social y político e incrementar la productividad, la competitividad, el respeto a los Derechos Humanos inherentes y la inclusión social.</p> <p>Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones deben servir al interés general y es deber del Estado promover su acceso eficiente y en igualdad de oportunidades, a todos los habitantes del territorio nacional.</p> <p>Son principios orientadores de la presente Ley (...)</p> <p>12. Promoción de la conectividad digital. Se promoverá la conectividad digital a través de la inversión en el despliegue eficiente, sostenible y ordenado de redes e infraestructura de telecomunicaciones y de su uso compartido siempre que sea técnicamente viable, procurando optimizar el uso de estos recursos de manera articulada con el ordenamiento urbano.</p> <p>ARTÍCULO 5. Vigencia y derogatorias. La presente Ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.</p>  <p>CIRO ANTONIO RODRIGUEZ PINZÓN Representante a la Cámara</p>	<p style="text-align: center;">CÁMARA DE REPRESENTANTES</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEXTA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SUSTANCIACIÓN</p> <p style="text-align: center;">INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE</p> <p style="text-align: center;">Bogotá, D.C., 04 de junio de 2024</p> <p>Autorizo la publicación del presente informe de ponencia para segundo debate, el pliego de modificaciones, el texto aprobado en primer debate y el texto que se propone para segundo debate del Proyecto de Ley No. 341 de 2023 Cámara – 121 de 2022 Senado "POR LA CUAL SE DECLARA DE UTILIDAD PÚBLICA E INTERÉS SOCIAL LOS PROYECTOS Y LA EJECUCIÓN DE OBRAS REQUERIDAS PARA EL ESTUDIO, EL TENDIDO, CONSTRUCCIÓN, INSTALACIÓN, AMPLIACIÓN, MODIFICACIÓN, OPERACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS REDES PARA LA PROVISIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES, SE CREA LA SERVIDUMBRE LEGAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES."</p> <p>La ponencia para segundo debate fue firmada por el Honorable Representante CIRO RODRÍGUEZ PINZÓN.</p> <p>Mediante Nota Interna No. C.S.C.P. 3.6 – 407 / 4 de junio de 2024, se solicita la publicación en la Gaceta del Congreso de la República.</p>  <p>RAÚL FERNANDO RODRÍGUEZ RINCÓN Secretario</p>